



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

### **Improcedencia de la extradición pasiva**

En el presente caso la causa probable no es clara. Por otro lado, el extraditabile tiene el estatus de asilado y residente de los Estados Unidos de América, el cual fue concedido por cuestiones políticas y, ante la inexistencia de una base material de imparcialidad, la extradición debe ser rechazada.

Lima, trece de mayo de dos mil veinte

**VISTOS:** de conformidad con el artículo 521-C del Código Procesal Penal, en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador de la República de El Salvador, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano de nacionalidad estadounidense y con lugar de nacimiento en El Salvador, **Jorge Ignacio Portillo Salazar**, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de *asociaciones ilícitas* y *secuestro agravado*, en perjuicio de la paz pública y de Herbert Raúl Molina Cromeyer, respectivamente. Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. Itinerario procesal**

**Primero.** De la revisión del cuaderno de extradición se desprende lo siguiente:

**1.1.** Mediante el Oficio número 054-2020-DIRNIC-PNP/DIRINCRI.DIVPJR-DEPREQ-SECREQ-AIJCH, del quince de febrero de dos mil veinte -foja 2-, el jefe de Requisitorias PNP puso a disposición del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia del Callao del Perú al requerido



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

Jorge Ignacio Portillo Salazar, pues se encontraba con orden de captura internacional.

**1.2.** El mismo día, mediante la resolución respectiva –foja 16–, el juzgado resolvió citar a audiencia de control de detención y dispuso la custodia temporal del requerido en la carceleta de la Policía Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**1.3.** El diecisiete de febrero se celebró la audiencia, conforme se desprende del acta respectiva –foja 30–, y se emitió en ese acto la resolución que declaró la legalidad de la detención del extraditable y procedente su detención preventiva con fines de extradición por sesenta días. También dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario; así como ordenó que se comuniqué al país requirente que remita la solicitud de extradición respectiva.

**1.4.** Mediante el correo electrónico del seis de abril de dos mil veinte –foja 38– la representante fiscal de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, por la situación de emergencia nacional, remitió los recaudos correspondientes a la solicitud de extradición formulada por la República de El Salvador –fojas 42 en adelante–.

**1.5.** En tal sentido, por resolución del siete de abril de dos mil veinte –foja 153–, se admitió a trámite la demanda de extradición pasiva contra el requerido y se suspendió el plazo de detención con fines de extradición hasta su conclusión.

**Segundo.** Así, elevado el cuaderno de extradición pasiva a esta Sala Penal Suprema, previa audiencia pública conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 521-C del Código Procesal Penal, corresponde emitir la resolución consultiva.



## **§ II. Presuntos hechos que dan lugar al pedido de extradición pasiva**

**Tercero.** De la revisión de la solicitud de extradición y anexos –foja 101– se evidencian como hechos (objeto de imputación) atribuidos al reclamado Jorge Ignacio Portillo Salazar los siguientes:

**3.1 Respecto al delito de secuestro agravado:** se atribuye que el dieciséis de agosto de dos mil el señor Herbert Raúl Molina Cromeyer salió aproximadamente a las 12:00 horas del almacén Molina Civallero, ubicado en avenida Morán 129 de la ciudad de San Salvador, de propiedad de la familia de este, en el vehículo de placas particulares P-409-181, marca Chrysler, tipo Gran Caravan, de color blanco. Al dirigirse por la avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela, fue interceptado por cuatro sujetos que se conducían en un vehículo gris de vidrios polarizados. Le atravesaron el carro al agraviado y, tras descender armados con fusiles AK-47 y M-16, lo bajaron violentamente y lo introdujeron en el vehículo de placas P-507-301, el cual ocupaban. Durante el forcejeo, se cayó un teléfono celular, que después se estableció que pertenecía a la víctima. Los secuestradores fugaron y se apoderan del automóvil del señor Molina Cromeyer.

Posteriormente, el sistema de emergencia policial 1-2-1 fue informado sobre los hechos y una comisión se constituyó a verificar. Estos, a su vez, informaron al Departamento de Antisecuestros de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, y se apersonaron al lugar mencionado los investigadores Jorge Alberto Parada Jurado y Alcides Torres Recinos, quienes verifican lo sucedido. Al encontrarse en ese acto, recibieron información por medio de radio, en que les expresaron que, al final de la calle Ramón Beloso Oriente, San Jacinto, había sucedido un accidente de tránsito entre dos vehículos –uno de ellos con las descripciones del arrebatado a la víctima–. Por ello, los investigadores se



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

dirigieron a dicho lugar, y encontraron efectivamente el vehículo P-409-181, que había colisionado con un vehículo Honda Civic de color rojo, con número de póliza 105074. En ese lugar, el señor que se identificó como Gerardo Ernesto Quezada expresó que se conducía en el vehículo rojo junto con su amigo José Carlos Barahona, quien resultó lesionado y lo había auxiliado un particular, sin saber adónde lo habían llevado y relató que la camioneta blanca (la de la víctima) se había aparecido de frente y fue a chocar contra él, y que de esta se bajó un sujeto armado con un fusil M-16 y le dijo que no se moviera y se fue a pie del lugar. El mencionado señor Quezada no se identificó con ningún documento de identidad.

Luego, los secuestradores, desde el teléfono 721-1139, se comunicaron con el teléfono 224-0054, asignado al señor Raúl Molina Civallero, padre de la víctima, y le exigieron la cantidad de cinco millones de colones a cambio de la libertad de su hijo, con lo que se dio inicio a la negociación por el rescate de Molina Cromeyer.

El dos de septiembre de dos mil los secuestradores dieron orden al señor Molina Civallero de realizar la entrega de trescientos cincuenta mil colones por la liberación del plagiado, y le solicitaron a este un teléfono celular (847-3666) para darle indicaciones de cómo entregaría esa cantidad de dinero.

Entonces, los investigadores procedieron a montar un dispositivo policial integrado por el equipo uno (José Amac Ayala Pastor y Marvin Amílcar López Fuentes), el equipo dos (Mario Ernesto Argueta y Luis Alcides Recinos Torres), el equipo tres (Juan Remberto Doño Molina) y el equipo cuatro (José Fernando Salguero Soriano, Tomas Adimir Rosales e Israel Oliverio Franco), con quienes a través del radiotransmisor se coordinaba para realizar todas las pesquisas policiales en dicho operativo.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

El señor Molina Civallero salió hacia la gasolinera Shell, en busca de El Puerto de La Libertad, y abordó el vehículo de placa P-205-613. Los equipos observaban el desplazamiento de dicho objetivo, así como el de otros vehículos y personas sospechosas. El señor Molina Civallero se conducía inicialmente a la altura de la autopista de Santa Ana, por la pasarela, seguidamente a cien metros de la gasolinera Shell, con rumbo a San Salvador. Después continuó rumbo al Monumento de la Paz y siguió delante de la Terminal del Sur. Sucesivamente, fue a la altura de Santo Tomás, luego llegó hasta Olocuilta y al Puente de Comalapa. A la altura de Maseca, se estacionó y, posteriormente, se movió para retornar a San Salvador, y pasó por el Rancho Navarra y después por Montserrat, con dirección al Boulevard Venezuela, por todo el Boulevard del Ejército, y se dirigió al desvío de Soyapango y por la Cárcel de Mujeres dejó en su recorrido el desvío de Apulo, para desviarse a la gasolinera Esso de San Martín, donde se estacionó. Después se dirigió nuevamente rumbo a San Salvador, llegó a la carretera de Oro, en San Bartolo, y posteriormente se movió a Soyapango y se estacionó a la altura de la línea férrea, colonia El Limón. Transcurrido un minuto, el objetivo retrocedió en la línea (todos estos movimientos los realizó el padre de la víctima según indicaciones que recibía en el momento por parte de los secuestradores). En vigilancias estáticas observaban los investigadores Ayala Pastor, Ernesto Argueta y Juan Remberto Doño Molina (según se detalló en acta policial de entrega) a sujetos que participaban como secuestradores en el operativo de entrega y quienes resultaron ser, por su identificación, los que vestían camisas negras y el que hablaba por teléfono. Estos eran Jorge Ignacio Portillo Salazar (el reclamado), Quezada Ponce y Gavidia Ventura. Asimismo, Guevara observó el *pick-up* azul de estos, de placas particulares P-384-573, el cual se perfiló como partícipe de los secuestradores en la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

entrega y resultó ser de propiedad de Portillo Salazar. Seguidamente, el vehículo objetivo se movió con dirección a San Salvador y, posteriormente, a las 16:30 horas, a través del teléfono, se informó al colaborador Reyes Escuintla que el objetivo se dirigió a su residencia y se suspendió la entrega por indicaciones de los secuestradores, quienes dijeron que el dinero lo entregaría según nuevas instrucciones. Entonces el ofendido lo realizó sin dar aviso a la policía para evitar consecuencias a la vida e integridad de su hijo, y relató haber entregado a los secuestradores los trescientos cincuenta mil colones.

Prosiguiendo con las investigaciones, el cuatro de septiembre de dos mil el investigador Mario Ernesto Argueta recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino que tenía información referente al secuestro del señor Herbert Raúl Molina Cromeyer, el cual expresó: **i)** que había sucedido el dieciséis de agosto de dos mil, alrededor de las 12:30 horas en avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela de la ciudad de San Salvador; **ii)** que por la noche de aquel día salió un reportaje de esa noticia en el Canal 12 de televisión, donde apareció un sujeto que era el que conducía el vehículo marca Honda de color rojo, el cual había chocado con una camioneta de color blanco en que se conducía el secuestrado; manifestó que a ese individuo lo conocía por el nombre de Gerardo Ponce, quien también se hacía llamar Matilde Quezada Ponce, alias “el Enano”, y era el líder de una banda de delincuentes que se dedicaban al secuestro de personas (este sujeto era el que se identificó en el lugar del accidente de tránsito como Gerardo Ernesto Quezada); **iii)** que en el escape de los secuestradores se había provocado el accidente, y los demás se dieron a la fuga; **iv)** que “el Enano” había realizado hechos delictivos de ese tipo y que el secuestro del señor Cromeyer lo había cometido con otros sujetos de la banda, entre estos, Carlos Gavidia Ventura, conocido como “el Chele Gavidia”;



residente en Ciudad Delgado, quien era informante de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil; Dionisio Contreras, de quien solamente sabía que trabaja o trabajó como seguridad en el almacén Molina Civallero; Sergio Vladimir, alias “el Negro”; otro sujeto al que únicamente conocía como René Niñero y tenía el alias de “el Chacuate”, de aproximadamente veintidós años de edad, con piel clara, cabello ondulado y que residía en la colonia El Proyecto, grupo veintidós, pasaje 17, casa número 10, de San Martín, y utilizaba el celular número 898-9635; y otro sujeto al que conocía únicamente por el apodo de “Mandingo”, quien fue el que asesoró al “Enano” en la negociación y además perteneció a la banda de secuestradores denominada Los Gordo Dos; **v)** que el día de los hechos los secuestradores esperaban a la víctima en tres vehículos: un *pick-up* de color azul con placas P-384-573, conducido por Jorge Portillo Salazar, alias “el Gato” o “el Seco”, que se encontraba estacionado frente al almacén Molina Civallero esperando el momento en que saliera la víctima; el resto de la banda estaba cerca del antiguo cine Apolo, sobre la avenida Cuscatlán, específicamente en el parqueo de microbuses de la ruta uno, a bordo de dos automóviles: un Honda Civic de color rojo que portaba en el parabrisas el número de póliza –el cual no recordaba el informante– y otro vehículo de color gris, del cual no recordaba el número de placa, pero que había sido robado para cometer este delito; que el vehículo de color gris lo conducía “el Chele Gavidia” y el Honda Civic, “el Enano”; y a bordo de este iba Carlos Arévalo; agregó el informante que, para interceptar a la víctima, el vehículo gris se le atravesó adelante y el Honda rojo atrás, instante en el cual “el Chacuate”, quien también viajaba en el Honda, se bajó y se dirigió al carro de la víctima, a quien sacó en forma violenta e introdujo al *pick-up* azul que conducía “el Seco”, quien de inmediato se dio a la fuga con rumbo a San Martín; a la



entrada de esa ciudad lo pasaron a otro automóvil Honda Civic de color gris, del cual no recordaba el número de placa, pero lo conducía un hermano de “el Seco”; **vi)** que, posteriormente a la aprehensión de la víctima, se dirigieron con rumbo al Guayabal y, después, hacia Tonacatepeque; que uno de los secuestradores decidió conducir la camioneta de la víctima y se dirigió a San Jacinto, y fue seguido por los vehículos Honda Civic de color rojo y gris mencionados anteriormente; cerca del Mercado de San Jacinto, dejaron abandonado el automóvil gris y, al final de la calle Ramón Beloso Oriente, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de la víctima y el Honda rojo; **vii)** además, el informante expresó que “el Enano” también resultó ileso, pero se quedó en el lugar para que realizaran la inspección de tránsito, y de esa forma les proporcionó datos falsos a los agentes; y **viii)** por último manifestó que el teléfono utilizado en la negociación lo había proporcionado “el Chele Gavidia”.

**3.2. Respecto al delito de asociaciones ilícitas:** en la solicitud de extradición –foja 109–, se especifica que, en diferentes lugares, Carlos Antonio Gavidia Ventura, Gerardo Ernesto Quezada Ponce o Matilde Quezada Ponce, Julio René López, Miguel Ángel Hernández Jiménez, Sergio Antonio Lucero, Jesús René Cerna Ayala, Mauricio Alfredo Parada Martínez, Sergio Ignacio Portillo Salazar, Juan Antonio Marroquín y Jorge Ignacio Portillo Salazar (el reclamado) –dos de dichos lugares eran la cancha de la colonia Cinco de Noviembre y la casa en donde residía Carlos Antonio Gavidia Ventura–, como grupo, se dedicaban a la planificación de actividades ilícitas, al menos en lo relativo al secuestro del señor Herbert Raúl Molina Cromeyer, y debido a estos hechos las reuniones se realizaban con bastante regularidad. Los sujetos asistían a los referidos lugares, y fue en estas reuniones que acordaron el secuestro del señor Molina Cromeyer, el cual



efectivamente realizaron el día dieciséis de agosto del dos mil en la avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela de la ciudad de San Salvador.

### § III. Opinión del señor fiscal supremo

**Cuarto.** Mediante Dictamen, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare procedente el pedido de extradición contra el procesado **Jorge Ignacio Portillo Salazar** y se expida resolución consultiva favorable al haber cumplido con los requisitos de procedencia.

### § IV. La extradición pasiva, el Tratado y la normatividad peruana

**Quinto.** Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en la que un Estado es requerido para extraditar a una persona.

El procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 516 y siguientes del Código Procesal Penal y está rodeado de garantías constitucionales que respetan los derechos fundamentales de los extraditables. Asimismo, el artículo 518, numeral 1, del acotado código prescribe los requisitos de la demanda de extradición.

**Sexto.** La normatividad procesal penal peruana se complementa con el Tratado de Extradición que nuestro país haya suscrito con los Estados requirentes.

En este contexto, las relaciones internacionales sobre extradición entre las Repúblicas del Perú y de El Salvador (país requirente) se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición suscrito en la



ciudad de Lima el siete de julio de dos mil cinco, aprobado por la Resolución Legislativa número 28837 del diecinueve de julio de dos mil seis y que entró en vigencia desde el cuatro de junio de dos mil quince.

El referido tratado, en su artículo 1 (obligación de conceder la extradición), establece que las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las normas y condiciones del Tratado y de conformidad con las normas legales vigentes de las partes, a las personas que son requeridas por las autoridades judiciales de la otra parte por la presunta comisión de un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Por otro lado, el mismo tratado, en su artículo 2, establece los hechos que darán lugar a una extradición. Del mismo modo, el artículo 4 sostiene en qué casos no se concederá la extradición. Asimismo, el artículo 8 precisa los requisitos de la solicitud de extradición.

#### **§ V. Análisis del caso concreto**

**Séptimo.** Como quedó anotado, se atribuyó al reclamado la presunta comisión de los delitos de secuestro agravado y asociaciones ilícitas. En tal sentido, se requiere su traslado a la República de El Salvador para la instauración del proceso penal correspondiente.

En ese sentido, la defensa técnica del extraditable, en el acto de la audiencia (que luego plasmó en un escrito que presentó el mismo día en que se celebró la audiencia) solicitó que se declare improcedente o inadmisibile el pedido de extradición, sobre la base de los siguientes argumentos: **a)** la extradición contiene una “imputación completamente débil”; **b)** no existe un debido sustento probatorio que vincule a su patrocinado con los ilícitos atribuidos; **c)** el extraditable es un perseguido político, dado que en mil novecientos noventa y uno fue arrestado por pertenecer al



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

partido FMLN, luego de lo cual, en su calidad de preso político, en mil novecientos noventa y dos, mediante una amnistía, fue liberado, y durante su internamiento fue brutalmente torturado; **d)** con posterioridad, huyó de su país hacia Estados Unidos, donde logró obtener un asilo político (desde el ocho de marzo de dos mil cinco), así como la ciudadanía y residencia permanente en ese país; **e)** se le imputa la comisión del secuestro por un problema en los negocios que tuvo con Pedro Molina, al parecer pariente de Herbert Molina (el agraviado por el delito de secuestro), y dado que este era un hombre poderoso y pertenecía al grupo Arena se enteró de que era activista y antiguo dirigente del partido opuesto FMLN; y **f)** no es posible asegurar que se respete su derecho al debido proceso en el Estado requirente.

**Octavo.** En primer lugar, respecto a la conducta delictiva atribuida, conforme se desprende del considerando tercero de la presente resolución consultiva, se especifica que el ilícito de secuestro data del dieciséis de agosto de dos mil y que con posterioridad (en septiembre) se realizaron negociaciones entre el padre de la víctima y los secuestradores, oportunidad en que el extraditable supuestamente fue visto. En cuanto a la presunta comisión del delito de asociaciones ilícitas, se detalló que el hecho se ubica en el periodo que comprende el año dos mil, en que se realizaron diversas reuniones, entre ellas la perpetración del secuestro. En tal sentido, se evidencia la existencia del hecho, pero no su participación, por lo que no se aprecia una debida imputación.

**Noveno.** Por otro lado, con relación a la presencia de los demás presupuestos materiales de la extradición, en atención a los argumentos de la defensa técnica del requerido, se tiene que:



**9.1.** En el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países –literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 8<sup>1</sup>, referido a los recaudos que deben adjuntarse a la solicitud) no se especifica ni es imperativo que se deba acompañar la documentación referida a las pruebas sobre la presunta comisión de los delitos. No obstante, es verdad que también la demanda de extradición debe evidenciar la vinculación del extraditable con el hecho que motivará su traslado, lo cual no se aprecia con claridad en el caso concreto. La existencia de una causa probable no se observa.

En efecto, en los anexos solo se expuso lo siguiente:

- a)** Se solicitó la inspección policial de tránsito, donde se concluyen datos contradictorios, así como la información que da Quezada Ponce.
- b)** Se solicitó copia videográfica de la noticia aparecida en Canal 12 de televisión, donde dicha persona relata el accidente a los medios de información.
- c)** Se solicitó a Certracen generales de la licencia de conducir a nombre de Gerardo Ernesto Quezada Ponce, encontrando el número de Cédula de Identidad Personal número 01-1-0043673, y al verificarla en la Alcaldía Municipal de San Salvador corresponde a María de Jesús Argueta Peña.
- d)** Se solicitó el registro público de vehículos automotores el nombre del propietario del vehículo de placas P-384-573, es cual es José Ignacio Portillo Salazar, obteniéndose número de cédula de identidad personal de este, debido a que este vehículo fue observado por investigadores en la entrega del dinero por parte de la víctima a los secuestradores.

---

<sup>1</sup> Este señala que deberá adjuntarse a la solicitud de extradición: a) el original o una copia certificada de la resolución que restringe la libertad [...]; b) una exposición de los hechos por los cuales la extradición es solicitada, la indicación del tiempo y lugar de su perpetración, su calificación y las referencias a las disposiciones legales que les fueron aplicables; c) copia o transcripción auténtica de las disposiciones legales aplicables que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la parte requirente, para conocer de él, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación; d) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía, dactilares y otros medios que permitan su identificación.



- e) Se solicitó a Telemóvil de El Salvador bitácora de información del teléfono celular número 721-1139, el cual fue utilizado por los secuestradores para negociar la libertad del señor Molina Cromeyer con el padre de la víctima, resultando que este había sido reconvertido y que tenía asignada dos líneas, una la 721-1139 y la 897-7521, las que pertenecen a Carlos Antonio Ventura.
- f) De la información recabada en la inspección de la escena del delito, se solicitó el registro del vehículo de placas particulares guatemaltecas P-507-301, el cual según Interpol posee reporte de robo en la República de Guatemala, con fechas veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que la investigación policial y la información anónima proporcionada a los investigadores son concluyentes entre sí, así como otros elementos surgidos al inicio y seguimiento de las pesquisas policiales, y se estableció que el requerido se conducía en el vehículo de placas **P-384-583**, información corroborada en la que aparece este como propietario del vehículo, **el cual es visto y a bordo del dicho vehículo en el operativo de entrega del dinero, el dos de septiembre de ese año**, encontrándose estacionado y vigilando el objetivo frente al almacén Molina Civallero, propiedad de la familia de la víctima.

De esta investigación se desprende que la vinculación del extraditable Portillo Salazar se basa sobre todo en que el vehículo de placa P-384-583 es de su propiedad y que fue visto por los investigadores el dos de septiembre de dos mil, en el operativo de entrega de dinero que tenía como fin el pago del rescate para lograr la liberación de la víctima, objetivo que finalmente se frustró (conforme se desprende de la imputación realizada).

Estos elementos (propiedad de la unidad vehicular y haber sido visto en el lugar de la posible negociación) no son indicios suficientes de la participación del extraditable (numeral 2 del artículo 518 del Código adjetivo peruano: "En todos los casos con o sin Tratado la demanda de extradición debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en dichos hechos).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

Tanto más si de la documentación anexada a la demanda de extradición (foja 127) se verifica que la Corte Suprema de El Salvador, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, indicó que:

La Embajada de El Salvador en los Estados Unidos de América recibió una nota emitida por el departamento de Estado de ese país, de fecha 7-II-2017, con la que se requiere: a) se proporcione una fotografía del reclamado; b) 'una declaración en la que las autoridades policiales identifiquen al individuo en la fotografía [señor Portillo Salazar] como la persona que condujo la camioneta azul con la matrícula P-384-573, el 2 de septiembre de 2000, durante la entrega del dinero del rescate y/o una declaración de que la persona en la fotografía fue identificada por uno de los coacusados, como la persona que participó en la planificación y ejecución de este secuestro'.

En mérito de ello, el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador (foja 130), el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ordenó "ubicar a los agentes policiales Mario Ernesto Argueta y Juan Remberto Doño Molina, así como al señor Carlos Ernesto Chávez Arévalo, imputado al que se le otorgó criterio de oportunidad" para que se realicen las diligencias solicitadas, cuyos resultados no fueron anexados a la presente demanda. Entonces, la causa probable no es clara ni en la demanda ni en los recaudados anexados.

**9.2.** A ello se suma que el extraditable tiene el estatus de asilado político y residente permanente en los Estados Unidos de América. Tal condición se halla ligada a los antecedentes que la defensa técnica del requerido logró acreditar mediante la documentación presentada, esto es, que permaneció privado de su libertad en el Penal San Luis Mariona La Esperanza, en la República de El Salvador, por pertenecer al FMLN, por lo que ostentaba la categoría de preso político y que, mediante una amnistía, obtuvo su libertad en febrero de mil novecientos noventa y dos.



Del mismo modo, se cuenta con documentación que tiene la calidad de confidencial sobre tratamiento psicológico al que se encontraba sometido y cuyo diagnóstico fue: “trastorno de estrés postraumático, complejo trastorno depresivo mayor, recurrente con características psicóticas”.

Del referido documento se puede extraer que aquella condición se halla ligada a las torturas que padeció durante su detención en la República de El Salvador, según se indica:

El Sr. Portillo asistió constantemente a la terapia y mostró un beneficio creciente a medida que la terapia progresaba. La razón de la descompensación que lo llevó a buscar terapia fueron los bombardeos del World Trade Center en 2001. Este evento traumático reactivó los sentimientos de trauma agudo y el miedo que sintió como resultado directo de haber sido brutalmente torturado mientras estaba detenido a principios de los noventa por la policía en su país. Después de los bombardeos del World Trade Center, el Sr. Portillo comenzó a sufrir nuevamente experiencias de disociación, dificultades emocionales y cognitivas, enfermedades frecuentes y un deseo de alejarse de las actividades sociales. El describió terrores nocturnos, sueño interrumpido y alucinaciones visuales. Las alucinaciones visuales pueden haber estado relacionados con un traumatismo craneal durante su tortura.

También se cuenta con el documento que pone en conocimiento de que al extraditable le fue concedido asilo político el ocho de marzo de dos mil cinco; del mismo modo, se cuenta con la notificación de aprobación de su solicitud para la residencia permanente.

**9.3.** A ello se añade que, con relación a los hechos, argumenta que se hallaría vinculado al ilícito común por un posible familiar del agraviado por el secuestro y menciona un problema con esa persona, a la que identifica como Pedro Molina, y sitúa el conflicto entre ellos en noviembre de dos mil. Al respecto, si bien difiere de la fecha en que el



ilícito de secuestro presuntamente se cometió (dieciséis de agosto de dos mil), y cuyas investigaciones también son coetáneas a la referida fecha, en que, según la imputación, ya se tenía los datos del extraditable como presunto interviniente de los hechos de secuestro y asociaciones ilícitas, se debe considerar la debilidad de los elementos que lo vinculan con los presuntos sucesos y, ante el asilo que por cuestiones políticas se le otorgó, su vida estaría en riesgo. Del mismo modo, se debe considerar que el asilo político con que fue beneficiado el extraditable tiene base en las declaraciones juradas que este presentó ante ese país y que también se acompañaron al escrito presentado por su defensa (todos los documentos mencionados se encuentran debidamente traducidos), en que menciona que inició un negocio con Pedro Molina y que se obtuvo un préstamo, pero se suscitaron problemas:

Sin embargo, me causó *shock* cuando Pedro me dijo que estábamos perdiendo dinero y que no había ganancias en nuestro proyecto. No le creía, y le pedí hablar con el contador. El contador era un amigo de Pedro, él me dijo que nosotros habíamos gastado anticipadamente más dinero en costos, por tal razón estábamos perdiendo dinero [...]. Continuamos con el proyecto y no tuvimos otra opción que continuar. Sin embargo, ya no confiaba en Pedro y tuvimos fuertes discusiones en el lugar de trabajo. A fines de noviembre, Pedro me llama y dice que iba a detenerse en mi casa [...]. La discusión era realmente acalorada. [...] Al siguiente día Pedro me llama muy temprano [...]. Aparecí en el trabajo con mi hermano Sergio y mi conductor. Me llevaron en una *pick-up* azul la cual estaba en proceso de venta. [...]. Vi a Pedro y los dos hombres que estaban armados [...]. Empezamos a gritarnos [...]. Seguro que me iban a matar, tome mi arma y disparé a Pedro [...]. Todo se me bloqueó en ese momento, me retiré, inseguro de cuán serio lo había herido. [...] No fui a la policía [...]. Luego de tres días, estaba saliendo de casa, noté que un hombre me seguía. [...] Mi esposa me llamó a mi celular pocas horas más tarde y me dijo que había llegado un documento a casa que parecía muy importante. Yo me encontré con mi esposa en la casa de mi suegra y ella me mostró una



citación de la corte. [...] Yo era acusado de secuestrar a un hombre de apellido “Molina”. Inmediatamente busqué los servicios de un abogado, quien investigó el asunto. Me dijo que había averiguado mediante contactos que las personas que estaban detrás de la demanda era la familia de Molina –la familia de Pedro Molina– y su consejo era que “desaparezca” inmediatamente. [...] El me advirtió que la familia Molina tenía Fuertes conexiones con el partido Arena y que era muy peligroso para mí ser visto en público”.

Ergo, no se evidencia base material de imparcialidad.

**9.4.** Finalmente, es necesario tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la figura del asilo, en sentido amplio, se apoya sobre un núcleo duro que se relaciona, por un lado, con la protección que un Estado ofrece a una persona que no es de su nacionalidad o que no reside habitualmente en su territorio; y, por el otro, con no entregar a esa persona a un Estado donde su vida, seguridad, libertad o integridad se encuentran o podrían encontrarse en peligro. Ello toda vez que el fin primordial de la institución es preservar la vida, la seguridad, la libertad o la integridad de la persona<sup>2</sup>. Ante una situación de riesgo, como el presente caso, debe regir el principio de no devolución. Por los motivos expuestos, la extradición pasiva devendría en improcedente.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador de

---

<sup>2</sup> Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, parágrafo 112.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2020  
CALLAO**

la República de El Salvador, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano de nacionalidad estadounidense y con lugar de nacimiento en El Salvador, **Jorge Ignacio Portillo Salazar**, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de *asociaciones ilícitas* y *secuestro agravado*, en perjuicio de la paz pública y de Herbert Raúl Molina Cromeyer, respectivamente.

- II. ORDENARON** la inmediata libertad de **Jorge Ignacio Portillo Salazar**, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Para tal efecto, ofíciase vía fax al juzgado de origen para los fines de ley.
- III. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y ofíciase a las autoridades correspondientes.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

cCh/jj